REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 306

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2018-00060-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: VEEDURIA PASO DE VENCEDORES

Objeto del Pronunciamiento:

El demandante en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró demanda a fin de que se declare la nulidad del Convenio Interadministrativo de Cooperación Nº 110-11-01-954 celebrado entre la Policía Nacional y el Municipio de Yumbo, conociendo inicialmente el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien a través de auto del 27 de febrero de 2018[1], adecuó la demanda al medio de control de controversias contractuales y declaró su falta de competencia para conocer del litigio en razón a la cuantía, ordenando remitir a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali (R), bajo el argumento que el asunto involucra un convenio interadministrativo cuyo estudio de legalidad debe hacerse a través del medio de control de controversias contractuales y no bajo la acción dispuesta en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Se advierte que a folio 1 del cuaderno Nº 2 obra solicitud de medida cautelar.

Así entonces, correspondiendo el conocimiento del presente asunto a este Despacho[2], se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la VEEDURIA PASO DE VENCEDORES, a través de apoderado judicial, para lo cual se procede previo a las siguientes:

Consideraciones.

El numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos que debe contener la demanda, señalando entre otros el siguiente:

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *1. La designación de las partes y de sus representantes*

[1] Ver folio 19 a 21 del cuaderno único.
[2] Acta de reparto, folio 24.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2. (...)".

En consideración a lo anterior, la parte actora debe indicar de manera expresa cuál es la entidad demandada, pues en el libelo no se identificó.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.CA., sobre la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dispone:

> *"Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *(...)"* (Subrayado del despacho).

Conforme a la anterior disposición cuando se formulen pretensiones a través del medio de control de controversias contractuales, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Al respecto el H. Consejo de Estado en pronunciamiento del 21 de octubre de 2009, expediente 37.137[3], reiteró la importancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, manifestando que este requisito no impide el acceso a la Administración de justicia, toda vez que lo que se pretende es propiciar un ambiente en el que se le permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de arreglar sus diferencias y evitar un perjuicio posterior.

Por su parte, el artículo 613 del Estatuto Procesal sobre la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contenciosos administrativos, señaló:

> *"ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*
>
> *No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.*
>
> *Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso".* (Subrayado por el Despacho).

---

[3] CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Actor: Lilia Alberta Ospina Fuentes y otros. Demandado: Nación-Ministerio Del Interior y de Justicia-Consejo Superior de la Judicatura-Fiscalía General de la Nación.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

-La H. Corte Constitucional en Sentencia C-834 de 2013 al analizar la exequibilidad de la expresión *"de carácter patrimonial"* contendida en el artículo 613 del C.G.P. indicó:

> *"Recuerda la Corte que ante la inexistencia de regulación específica por parte de la ley 1437 de 2011 –CPA y CCA-, la regulación aplicable en materia contencioso administrativa, conforme a la regla prevista en el artículo 1º de la ley 1564 de 2012, será la prevista por este último cuerpo normativo. En este sentido, existe una regla general prevista por la ley 1564 de 2012 en el parágrafo 1º de su artículo 590, disposición en que se consagró "[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".*
>
> *Según el parágrafo primero del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, si en cualquier jurisdicción se solicita la práctica de medidas cautelares, no será necesario agotar como requisito de procedibilidad la audiencia de conciliación.*
> *Esta regla general **no** es de aplicación al procedimiento contencioso administrativo, puesto que la propia ley 1564 de 2012 prevé una regulación especial para esta jurisdicción, que se encuentra en el artículo 613 cuyo título es "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS"; dicha disposición prevé un trámite adicional cuando se realice audiencia de conciliación en materia contencioso administrativa –notificación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado- y, adicionalmente, que "**no será necesario agotar el requisito de procedibilidad** en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco **en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial** o cuando quien demande sea una entidad pública" –negrilla ausente en texto legal; el aparte subrayado corresponde al aparte demandado-.*
>
> *El aparte demandado, al ser una excepción parcial a la regla general en materia contencioso administrativa –realización de audiencia de conciliación siempre que se trate de materias conciliables (artículo 161 de la ley 1437 de 2011)- implica el siguiente contenido: no obstante solicitar medidas cautelares, cuando éstas sean de carácter no patrimonial la parte demandante deberá realizar, como requisito previo de procedibilidad de la futura demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, audiencia de conciliación extrajudicial, siempre y cuando se trate de un asunto conciliable.*
>
> *Si se retirara del ordenamiento el aparte demandado, la excepción a la regla general que obliga a realizar audiencia de conciliación –es decir, la posibilidad de acudir directamente al juez en los casos en que se solicite medidas cautelares, artículo 590 del Código General del Proceso- se haría extensiva a los casos en que se solicite una medida cautelar de carácter no patrimonial". **(Negrilla y subrayado del texto original)***

Se colige entonces de la norma previamente referida y la jurisprudencia que en materia contenciosa administrativa en los procesos en los cuales el demandante i) solicite medidas cautelares de carácter patrimonial, ii) la parte demandada sea una entidad pública o iii) verse sobre pretensiones de ejecución, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad; no obstante, cuando se soliciten medidas cautelares y estas sean de carácter no patrimonial, la parte actora deberá agotar – como requisito previo de procedibilidad - la audiencia de conciliación extrajudicial, siempre y cuando se trate de un asunto conciliable.

Bajo las anteriores consideraciones y revisado el expediente, advierte el despacho que no obra prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues no se acompañó con la demanda, por lo que debe determinarse en primer lugar si la medida cautelar solicitada por la demandante a folio 1 del cuaderno Nº 2 tiene o no un contenido patrimonial, para entonces luego establecer si el requisito de procedibilidad es exigible en el presente asunto.

En escrito separado de la demanda, el profesional del derecho solicitó el decreto y práctica de la

siguiente medida cautelar de suspensión[4]:

> *"Armando Escobar Potes, abogado profesional en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.705.764, y la tarjeta de profesional número 280059 del C.S.J. Obrando en calidad de apoderado del señor Leopoldo Córdoba identificado con la cédula de ciudadanía 6.531.077. de Vijes-Valle, miembro de la Veeduría Paso de Vencedores tal como consta en el poder anexo, respetuosamente acudo ante el despacho que corresponda, con base en los fundamentos de orden Constitucional esbozados en el escrito de la demanda, a efectos de preservar el orden jurídico y se garantice plenamente el debido proceso, comedidamente solicito al señor(a) juez(a) se sirva ordenar* ***MEDIDA CAUTELAR*** *consistente en* ***SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Convenio Interadministrativo de Cooperación número 110-11-01-954. Celebrado entre la Policía Nacional y el Municipio de Yumbo.***
>
> *Lo anterior, teniendo en cuenta la ilegalidad del convenio que se aprecia en el escrito de la demanda, el marco jurídico y la suficiente prueba contenida en el escrito del mencionado convenio."* (Negrilla del texto original)

Revisada la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del Convenio Interadministrativo de Cooperación Nº 110-11-01-954 celebrado entre la Policía Nacional y el Municipio de Yumbo, observa esta juzgadora que no tiene un contenido patrimonial, por lo que la parte actora debe agotar la conciliación prejudicial al ser un requisito de procedibilidad de la demanda y al advertirse que no se aportó este requisito previo para demandar ante esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para allegue la constancia de agotamiento de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la **VEEDURIA PASO DE VENCEDORES** a través de apoderado judicial.

2- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

[4] Ley 1437 de 2011 "ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda".

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 48 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 301

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR:	OSCAR EDUARDO CACERES CASTILLO
DEMANDADO:	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ EPC COJAM y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI VILLAHERMOSA
RADICACIÓN:	76-001-33-33-012-2018-00022-00

El señor OSCAR EDUARDO CACERES CASTILLO actuando en nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 31 del 12 de febrero de 2018, por medio del cual se tuteló su derecho fundamental de petición y se ordenó al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALI, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, realizaran los trámites pertinentes con el fin de darle al actor una respuesta clara, completa y de fondo respecto a las peticiones elevadas el 1 de diciembre de 2017, referentes a que se le expidieran las certificaciones de cómputos de trabajo y/o estudio y que fueran remitidas al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, para que se efectuara a su favor el estudio de redención de pena.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 12 de abril de 2018, requirió al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí y al señor CARLOS AUGUSTO HICAPIE FRANCO, Director del EPMSC de Cali, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 31 del 12 de febrero de 2018. (fl. 24).

En respuesta al requerimiento, el señor CARLOS AUGUSTO HICAPIE FRANCO, Director del EPMSC de Cali, manifestó que en cumplimiento de la orden judicial, expidió el oficio No. 354 del 2 de febrero de 2018, a través del cual dio respuesta de fondo a la petición del interno, manifestándole que los certificados de cómputos por sus actividades ocupacionales desarrolladas en ese centro carcelario, ya habían sido remitidos a Cojam desde el momento en que fue trasladado a través de la oficina de registro y control, y se solicitó que enteraran del contenido de ese documento al interno, quien se negó a firmar porque considera que le faltan horas.

Expresó que pese a que ya se había enviado a Cojam los certificados referidos, se remitió nuevamente a dicho establecimiento el día 6 de febrero de 2018, a través de correo certificado nacional, copia auténtica de los certificados de cómputos para que continuaran con los trámites legales en favor del penado; documentos que deben reposar en su hoja de vida.

De igual modo, hizo un recuento del histórico de actividad del interno y reiteró que los certificados de cómputos por las labores desarrolladas por el penado en ese centro carcelario, fueron enviados a Cojam, a quien corresponde los trámites pertinentes ante las autoridades competentes en favor del interno. Finalmente, manifestó que por oficio 5117 del 13 de abril de 2018, la dirección del establecimiento dio nuevamente respuesta de fondo a su petición. En consecuencia, manifestó que ha venido dando cumplimiento a la orden de tutela y por ello solicitó el archivo del presente trámite. (fls. 27 a 29).

A folios 30 a 42 del expediente, la entidad en mención allegó los documentos referidos al envío por correo certificado a Cojam; el correo electrónico enviado a tutelas.cojamundi@inpec.gov.co con el fin de que le notificaran el documento adjunto al interno Oscar Eduardo Cáceres Castillo; oficio No. 354 del 2 de febrero de 2018 a través del cual se daba respuesta a la petición del citado interno; acta de terminación de trabajo, estudio y enseñanza; histórico de actividad del interno y oficio 5117 del 13 de abril de 2018, mediante el cual, el Director del EPMSC Cali dio respuesta a la petición del accionante reiterando lo manifestado en el oficio 354 del 2 de febrero, agregando que desde el 3 de junio de 2010 inició unos programas transversales consistentes en crecimiento personal y psicosocial en aras de fortalecer su conducta, actividad que finalizó el 5 de noviembre de 2010, aclarándole que dichos programas no descuentan tiempo y que no tenía ningún tipo de horas pendientes por computar en su favor por dichos estudios.

De acuerdo con lo anterior, esta operadora estima que el EPMSC de Cali ha dado cumplimiento a la orden judicial, en razón a que demostró haber dado respuesta de fondo a la petición elevada por el interno Oscar Eduardo Cáceres Castillo en cuanto a la expedición del certificado de cómputos, de lo cual dio a conocer al área de tutelas de COJAM a través de correo electrónico y certificado, a fin de que enteraran de la decisión al mentado interno.

En tal virtud, se considera pertinente poner en conocimiento de COJAM y del interno OSCAR EDUARDO CÁCERES CASTILLO la respuesta emitida por el EPMSC de Cali a folios 27 a 42 del expediente. Igualmente, y como quiera que COJAM no dio respuesta al requerimiento del Despacho en torno al cumplimiento de la orden de tutela, se abrirá el trámite incidental en contra de su director a fin de que demuestre el cumplimiento efectivo de la Sentencia de Tutela No. 31 del 12 de febrero de 2018, en la parte que le corresponde.
En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí COJAM y del interno OSCAR EDUARDO CÁCERES CASTILLO la respuesta emitida por el EPMSC de Cali a folios 27 a 42 del expediente.

SEGUNDO: ABRIR Incidente de Desacato contra el señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí COJAM, por incumplimiento actual de la Sentencia de Tutela No. 31 del 12 de febrero de 2018.

TERCERO: CÓRRASE traslado del escrito contentivo del incidente y de esta providencia al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí COJAM, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación, se pronuncie sobre el cumplimiento efectivo de lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 31 del 12 de febrero de 2018.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí COJAM, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **48** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **19 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENZA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 313

RADICACION No. 76001-33-33-012-2016-00426-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: BEATRIZ VALDEZ CAICEDO

Observa el Despacho, que a través de memorial la doctora RUBIELA AVILEZ VELASCO designada como Curador Ad - Litem de la demandada BEATRIZ VALDEZ VELASCO, indicó que está actuando como curadora en más de cinco (5) procesos (Fl. 320).

Así las cosas, es procedente dar aplicación al numeral 7º del artículo 48 y al inciso segundo del artículo 49 del Código General del Proceso que dispone:

> *"Articulo 48. Designación.*
> *(...)*
> *7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación.* ***Salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio****. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias la autoridad competente. (...).*
>
> *Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.*
>
> *El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*
>
> *El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial.* ***Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento****, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista,* ***será relevado inmediatamente****".* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En virtud de ello, se relevará del cargo a la doctora RUBIELA AVILEZ VELASCO, y en su lugar se nombrará como Curador Ad – Litem de la demandada BEATRIZ VALDEZ CAICEDO al Doctor MARINO BARANDICA COLLAZOS, para que actúe en su representación dentro del proceso de la

referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

En consecuencia, se

DISPONE

DESIGNAR como Curador Ad - Litem de la demandada BEATRIZ VALDEZ CAICEDO al Doctor MARINO BARANDICA COLLAZOS, quien puede ser localizada en la Carrera 3 No. 11-32 Oficina 515, Teléfonos 8844357-8844360.

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por la Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

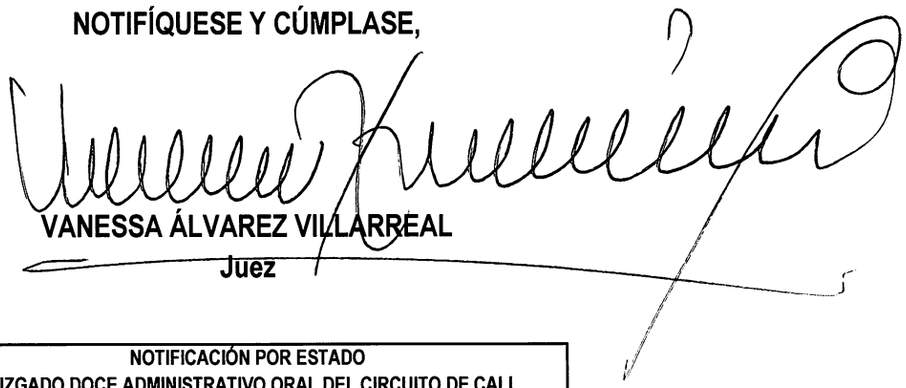

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 48 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2017, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 484

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00169-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado a la demandada se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **31 de julio de 2018 a las 9:00 de la mañana,** en la sala de audiencias No. 2 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.661.094 y Tarjeta Profesional No. 134.749 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 71, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 48 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 485

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ELBA MARIA JULIAO DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00253-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la entidad demandada no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

> *"Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*
>
> *(...)*
>
> *La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."*

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG indicó en el escrito de contestación de la demanda que el expediente administrativo de la actora se debe requerir al ente territorial, y una vez verificado que la señora GLORIA OSORIO De ALDAZ prestó sus servicios como docente del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, se ordenará oficiar a dicha dependencia para que alleguen copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que remita, en el término de diez (10) días, la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos pertenecientes a la señora GLORIA OSORIO De ALDAZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 31.214.792.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **31 de julio de 2018 a las 9:30 de la mañana,** en la sala de audiencias No. 2 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 68, como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.541.373 y Tarjeta Profesional No. 220.467 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, de conformidad con el poder visible a folio 69.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 48 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 486

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: ELBA MARIA JULIAO DAZA
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00176-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **31 de julio de 2018 a las 10:00 de la mañana,** en la sala de audiencias No. 2 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y Tarjeta Profesional No. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder general visible a folios 77 a 108, como apoderado de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1ºde la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 48 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 483

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: DORA NELCY REINA QUEVEDO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00268-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **02 de agosto de 2018 a las 10:00 de la mañana,** en la sala de audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.935.128 y portadora de la T.P. No. 225.290 del del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 88, como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 48 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 482

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CATALINA MUÑOZ GUZMAN
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00377-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la entidad demandada no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

> *"Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*
>
> *(...)*
>
> *La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."*

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso la parte demandada incumplió con la obligación de aportar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se ordenará oficiar a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que allegue copia del mismo a este despacho.

finalmente, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE a la entidad demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** remitir de manera inmediata la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **2 de agosto de 2018 a las 10:30 de la mañana,** en la sala de audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora PAOLA ANDREA IBÁÑEZ BUSTAMANTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.046.375 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 134.107 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folios 132 y 142 como apoderada de la entidad NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 48 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 487

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ADRIAN BARRERO BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00222-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **15 de agosto de 2018 a las 10:00 de la mañana,** en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.661.094 y Tarjeta Profesional No. 134.749 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 64, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 48 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 481

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OLGA YICEL ARRECHEA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE, SALUD VIDA S.A. EPS, y la FUNDACIÓN FONDO DE DROGAS PARA EL CANCER-FUNCANCER.
RADICACION:	76001-33-33-012-2012-00179-00

El apoderado de la parte demandante, en escrito obrante a folio 354 del cuaderno principal, solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas que estaba programada para el día doce (12) de abril de 2018 a las 9:00 de la mañana, argumentando que para ese día tenía una diligencia judicial en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán a la misma hora.

En virtud de lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el profesional del derecho en su solicitud, se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas.

De otro lado como quiera que a folios 337 y 355 del cuaderno principal obra memorial poder de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y del DEPARTAMENTO DEL CAUCA respectivamente, se les reconocerá personería a los profesionales del derecho.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Oral de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA Y HORA para realizar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el día **20 de noviembre de 2018** a las **2:00 de la tarde** en la Sala de Audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 5.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. NANCY ROCIO VALENZUELA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.791.318 y portadora de la T.P. No. 63.400 del del Consejo Superior de la

Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 355, como apoderado de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN FERNANDO ORTEGA OLAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.741.942 y portador de la T.P. No. 289.276 del del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 355, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

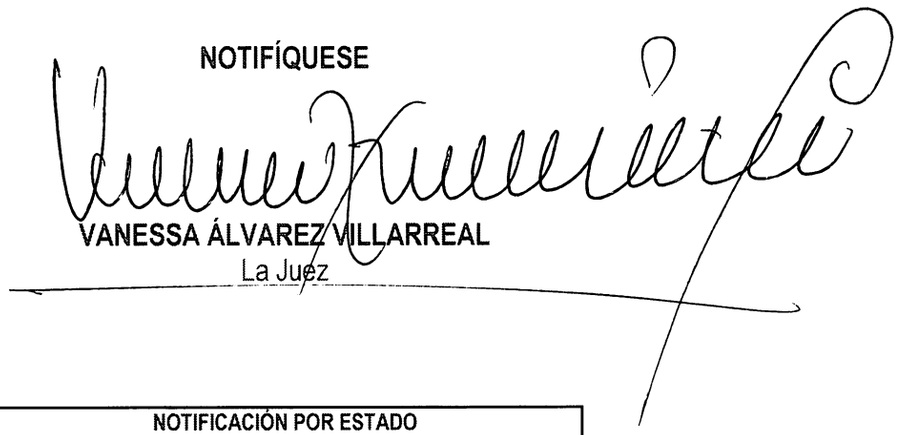

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 48 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria